



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

De lo solicitado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – DELEGADA PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA – FISCALIA 03 – SECCIONAL CUCUTA (Noticia criminal N° 540016001131201905676, mediante escrito que antecede, esta Unidad Judicial accede a lo pretendido, y ordena que por secretaria se proceda a digitalizar el expediente en formato PDF y se envía a la entidad en mención. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 376-2014
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 22-09-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO

DTE. JESUS TORRES ORTEGA

C.C. 13.448.875

DDO. JOSE ROMULO MARTINEZ ORTEGA

C.C. 13.241.138

Correspondió el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA** formulada por **JESUS TORRES ORTEGA C.C. 13.448.875**, a través de apoderado judicial frente a **JOSE ROMULO MARTINEZ ORTEGA C.C. 13.241.138**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2018-01107-00, y en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso, se decretaran las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de la cuota parte del 20 % que le corresponde al demandado, del inmueble bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° **260-253847** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, denunciado como propiedad del demandado **JOSE ROMULO MARTINEZ ORTEGA, C.C. 13.241.138**. Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que registre la anterior medida a la referida matrícula, y proceda a costa de la parte actora a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las acciones, dividendos, utilidades, intereses, y demás beneficios embargables que posea el demandado **JOSE ROMULO MARTINEZ ORTEGA C.C. 13.241.138**, en la sociedad **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL NIT. 8999990681** Límitese la medida hasta por la suma de \$ 39.000.000,00. Comunicar el anterior embargo al Gerente de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO

DTE. INMOBILIARIA RENTA HOGAR

NIT. 60.259.539-1

DDO. CESAR AUGUSTO GARCIA NEGRON

C.C. 91.256.463

Correspondió el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA** formulada por **INMOBILIARIA RENTA HOGAR**, frente a **CESAR AUGUSTO GARCIA NEGRON y OTROS**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00546-00, y en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso, se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Por otra, parte, vista a folio de matrícula inmobiliaria a folio 001 PDF Págs. 59-60,d dentro de la anotación Nro. 15, se observa de que el precitado inmueble es objeto de “*Hipoteca Abierta sin Límite de Cuantía*”, y en tal virtud se hace necesario proceder al tenor del artículo 462 del C.G.P, a la citación del acreedor con garantía real BANCOLOMBIA S. A., para lo cual deberá comparecer dentro del término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, para lo cual se requerirá al extremo actor para que acredite la notificación del acreedor hipotecario de conformidad a lo previsto en los artículos 291 del C.G.P, en concordancia con el decreto 806 de 2020. Lo anterior bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado **CESAR AUGUSTO GARCIA NEGRON** C.C.91.256.463 distinguido, con CLASE DE VEHÍCULO: **AUTOMOVIL**, SERVICIO: **Particular**, MARCA: **RENAULT**, LÍNEA: **SANDERO EXPRESSION**, MODELO: **2013**, COLOR: **GRIS BEIGE**, NÚMERO DE SERIE: NÚMERO DE MOTOR: **F710Q117972**, NÚMERO DE CHASIS: **9FBBSRADDDM035783**, NÚMERO DE VIN: **9FBBSRADDDM035783**, CILINDRAJE: **1598**, TIPO DE CARROCERÍA: **HATCH BACK**, TIPO COMBUSTIBLE: **GASOLINA**, FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA): 10/05/2013, Líbrese el respectivo oficio al Director de Tránsito y Transporte de Cúcuta (NDS), para la respectiva inscripción del embargo.

SEGUNDO: CITAR a el Acreedor con Garantía Real, entidad BANCOLOMBIA S.A., para lo cual deberá comparecer dentro del término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, para lo cual se requerirá al extremo actor para que acredite la notificación del acreedor hipotecario de conformidad a lo previsto en los artículos 291 del C.G.P, en concordancia con el decreto 806 de 2020. Lo anterior bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy 22
SEPTIEMBRE- 2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2019-00984-00

REF. EJECUTIVO

DTE. ELCIDA LOPEZ TELLEZ
DDO. OTONIEL QUINTERO GUERRERO

C.C. 27.852.150
C.C. 5.519.065

CUANTIA. MINIMA

S/S

Se encuentra la presente demanda ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

De las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por el demandado **OTONIEL QUINTERO GUERRERO**, a través de apoderado judicial, es del caso dar **TRASLADO** a la parte actora por el término de DIEZ (10) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P., como quiera de que, dicho traslado **NO se considera surtido** en razón a que el extremo pasivo no dio traslado del mismo, por lo que no es del caso prescindir del mismo, habida cuenta no se cumple con el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020. **POR SECRETARIA.** Dese traslado del mismo a la dirección de notificaciones electrónicas del extremo activo.

Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al Despacho para convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 372 del C. G. P., o emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

No. 540014003005-2020-00538-00

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DDO. SANDRA SIERRA RODRIGUEZ

NIT. 900.200.960-9
C.C. 60.347.064

Revisado el presente expediente digital, en ejercicio del control de legalidad¹ dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, de forma oficiosa, teniendo en cuenta que en proveído fechado 24 de noviembre de 2020, se emitió cautela donde se enuncio como demandado, a “**GERMAN ANDRES VARGAS C.C. 91.572.642**”, siendo el nombre correcto **SANDRA SIERRA RODRIGUEZ C.C. 60.347.064** por lo que se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral primero que libró cautela en entidades bancarias.

En tal sentido, razón por la que el Despacho en aplicación del **control de legalidad**, se ordena, corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción, en la materialización de las cautelas decretadas.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral PRIMERO del proveído fechado 24 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

“(...) **PRIMERO:** Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea la demandada **SANDRA SIERRA RODRIGUEZ C.C. 60.347.064** en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: “**BANCOS: BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALLABELLA S.A., BANCO BBVA.**” Límitese la medida hasta por la suma de \$ 17.000.000,00. Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de **DEPÓSITOS JUDICIALES** del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**. (...)”

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes. Por **SECRETARIA** se ordena se libren los respectivos oficios de medidas cautelares y los mismos sean remitidos a la parte actora para lo de su cargo, en la forma dispuesta en el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 SEPTIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

¹ **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

No. 540014003005-2020-00538-00

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

NIT. 900.200.960-9

DDO. SANDRA SIERRA RODRIGUEZ

C.C. 60.347.064

Encontrándose al Despacho la presente acción **EJECUTIVA** y en concordancia con el art. 132, y 286 del C. G del P., se observa que en el auto del 24 de Noviembre de 2020, mediante el cual se libra mandamiento de pago, se enuncio de forma incorrecta como Radicado del proceso No. 540014003005-2020-00535-00 siendo el RADICADO correcto No. 540014003005-2020-00538-00.

En tal virtud, el Despacho en aplicación del control de legalidad, se ordena, corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspiés innecesarios en el curso de esta acción, ordenando REQUERIR al extremo activo a través de su apoderado judicial notificar paralelamente el presente proveído, conjunto con el auto 24 de noviembre de 2020.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el proveído fechado 24 de noviembre de 2020, en el sentido de que el radicado de la presente ejecución trata del No. 540014003005-**2020-00538**-00, por lo motivado

SEGUNDO: La parte resolutive del precitado proveído, se mantendrá incólume.

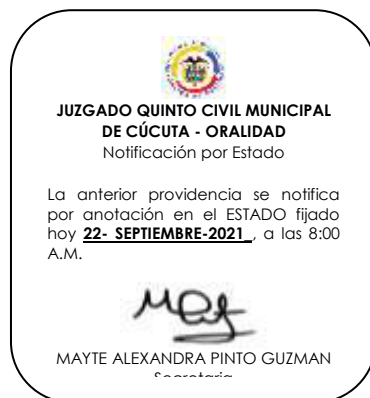
TERCERO: REQUERIR al **DR. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS**, como apoderado judicial de la parte actora, Notificar paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 24 de Noviembre de 2020, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de dar evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2021-00013-00

REF. EJECUTIVO

DTE. PAULA VERA RODRIGUEZ
DDO. CIRLEY ALEYDA CUERVO RODRIGUEZ

C.C. 60.304.301
C.C. 37.441.376

CUANTIA. MINIMA

S/S

Se encuentra la presente demanda ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

De la **CONTESTACION DE LA DEMANDA** propuesta por el demandado **CIRLEY ALEYDA CUERVO RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, es del caso dar **TRASLADO** a la parte actora por el término de DIEZ (10) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P., como quiera de que, dicho traslado **NO se considera surtido** en razón a que el extremo pasivo no dio traslado del mismo, por lo que no es del caso prescindir del mismo, habida cuenta no se cumple con el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020. **POR SECRETARIA.** Dese traslado del mismo a la dirección de notificaciones electrónicas del extremo activo.

Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al Despacho para convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 372 del C. G. P., o emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22-SEPTIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

Habiendo correspondido por reparto, el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. **540014003005-2021-00497-00** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MARTIN ENRIQUE PEÑA VERA**. Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **Pagare Nro. 61990036634, Escritura Pública Nro. 2655 del 13 de mayo de 2016 de la Notaria 2 de Cúcuta (NDS)** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **MARTIN ENRIQUE PEÑA VERA C. C. 1.034.305.275**, pagar a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- Por la suma **SETENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 70.750.425) M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales deban ser pagaderas en pesos, del pagare base de recaudo Nro. **61990036634**.
- Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde el 8 de Julio de 2021 (fecha de presentación de la demanda) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde 24 DE FEBRERO DE 2021, discriminadas cada una en el siguiente cuadro

CUOTA N°	FECHA DE PAGO	CAPITAL PESOS
1	24/02/2021	\$ 235.263
2	24/03/2021	\$ 237.994
3	24/04/2021	\$ 240.756
4	24/05/2021	\$ 243.550
5	24/06/2021	\$ 246.376
VALOR TOTAL		\$ 1.203.938

- Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
- Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plaza causados a la tasa de interés del 14.85 %, E.A hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagare, **No.61990036634**, correspondientes a **5** cuotas dejadas de cancelar desde **24 DE FEBRERO DE 2021**, según el siguiente cuadro:

CUOTA N°	FECHA DE PAGO	INTERES PESOS
1	24/02/2021	\$ 893.929
2	24/03/2021	\$ 891.199
3	24/04/2021	\$ 888.437
4	24/05/2021	\$ 885.643
5	24/06/2021	\$ 882.817
VALOR TOTAL		\$ 4.442.026

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-310495 de propiedad del demandado **MARTIN ENRIQUE PEÑA VERA C. C. 1.034.305.275**, ubicado **AVENIDA 18 E # 4N-94 APARTAMENTO 402 EDIFICIO SIDON URBANIZACION PLAYA HERMOSA CUCUTA-NORTE DE SANTANDER**, Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la DRA. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, como apoderada de la parte demandante, actuando en condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por Carlos Daniel Avilés en su calidad de Representante Legal de AECSA S.A. NIT. NIT. 830.059.718-5, debidamente facultado según Escritura Publica Poder No. 375 del 20 de febrero de 2018 de la Notaria 20 de Medellín, otorgado a la sociedad comercial AECSA, por el DR. MAURICIO BOTERO WOLFF en su condición de representante legal de BANCOLOMBIA S.A. Establecimiento Bancario.

SEPTIMO: Reconocer a los Profesionales del Derecho **HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD**, T.P. 298.216, **JEIMY ANDREA PARDO GARCIA**, T.P. 298.812 como dependientes judiciales de la apoderada de la parte actora.

OCTAVO: No reconocer personería jurídica para actuar como dependiente judicial a los señores **CINDY MARCELA HERNANDEZ SILVA**, **IRMA LIZETH ESPINOZA SAAVEDRA**, teniendo en cuenta que no se acredita su calidad como discente de Derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado **22-SEPTIEMBRE-2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria